



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN ORLANDO GONZALES BENITES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huancayo), 16 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Orlando Gonzales Benites contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 99, su fecha 16 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de octubre de 2006, el demandante interpuso demanda de amparo contra la Dirección de Gestión Educativa Local de Huancayo y el Ministerio de Educación, solicitando se deje sin efecto la Resolución Directoral de la Unidad de Gestión Educativa Local N.º 003144 – UGEL-H, del 25 de setiembre de 2006, y se ordene la emisión de una nueva resolución otorgando a favor del recurrente subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones totales y gastos de sepelio equivalentes a dos remuneraciones totales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 219, 220, 221 y 222 del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N.º 24029, y el artículo 51º de la Ley del Profesorado N.º 24029.
2. Que tanto el Juzgado como la Sala declararon la improcedencia de la demanda en el presente caso al amparo de lo dispuesto por el artículo 5º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Así se consideró que la vía idónea en el presente caso era el proceso contencioso-administrativo, toda vez que la litis estaba referida al sistema de cálculo utilizado para determinar el monto del subsidio otorgado, cuestión reconocida y regulada a través de normas de rango infraconstitucional.
3. Que al respecto, es de señalar que a través de la STC N.º 206-2005-PA/TC, caso Baylón Flores, publicada en el diario oficial *El Peruano* con fecha 22 de diciembre de 2005, se dispuso que los cuestionamientos sobre la legislación aplicable y los montos de las gratificaciones, como es el caso de autos, corresponden dilucidarse a través del proceso contencioso-administrativo. En este sentido, la referida sentencia establece que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01105-2008-PA/TC

JUNÍN

JUAN ORLANDO GONZALES BENITES

“[...] las pretensiones por conflictos jurídicos individuales respecto a las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública y que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros”.

4. Sobre la base de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda está encaminada a cuestionar el sistema de cálculo aplicado para determinar el monto del subsidio otorgado, así como la legislación aplicable para tal fin, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**